



Servicio General de Identificación Personal

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGIP/DGE/N° 0207/2025.

PARA CONSTITUIR FORMALMENTE EN MORA PROCESAL A TODOS LOS USUARIOS ADMINISTRADOS QUE REALIZARON DEPÓSITOS y TRANSFERENCIAS A CUENTAS DEL SEGIP, ENTRE EL UNO (1) DE ENERO DE 2024 Y EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024, BAJO CONCEPTO DE PAGO POR SERVICIOS QUE PRESTA SEGIP RESPECTO A C.I., CIE Y LICENCIAS PARA CONDUCIR, CONMINANDO A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES BAJO ALTERNATIVA DE LEY

La Paz, 22 de octubre de 2025.

**VISTOS:** La remisión de antecedentes que cursa bajo la Hoja de Ruta I-37301/2025; el Informe Técnico SEGIP/DNAF/UNF-INF-00263/2025 de 24 de septiembre de 2025, pronunciado por la Dirección Nacional Administrativa Financiera; el informe legal SEGIP/DNJ/INF-00913/2025 de 03 de octubre de 2025 emitido por la Dirección Nacional Jurídica, así como toda la documentación generada como respaldo en el curso del procedimiento desarrollado para la emisión de la presente determinación, lo que en ver convino, se tuvo presente y,

**CONSIDERANDO I:**

Que, la Suprema Norma Legal del Estado Plurinacional de Bolivia, respecto al ejercicio de los derechos, contempla en el parágrafo IV del Art. 14 que, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las Leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Que, dentro el esquema protector y garantista que rige desde nuestra Constitución Política del Estado, en el Art. 115 parágrafo II, se ha establecido que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que, bajo este lineamiento, el Art. 117 en su parágrafo I del texto constitucional, continúa precisando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, respecto a la imposibilidad de aplicar retroactivamente los actos administrativos se señala en la Constitución Política del Estado en su Art. 123 “*La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución*”.

Que, a través del Art. 232 del texto constitucional, se estableció que la Administración Pública se regirá por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, en relación a la jerarquía normativa se señala en el Art.410 parágrafo II de la Constitución Política del Estado lo siguiente: “*La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal*



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Oficina Nacional: Calle Pedro Salazar N° 607, entre Andrés Muñoz y Presbítero Medina Telf.: (+591) 2-141370

e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

Que, la Ley N° 145 en su Art. 2, define al SEGIP, como una institución pública, de carácter descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad administrativa, financiera, legal, técnica y operativa, bajo tuición del Ministerio de Gobierno, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, se han reconocido como atribuciones de la Directora General Ejecutiva, bajo los términos del Art. 10 de la Ley N° 145: “a) Ejercer la representación legal de la institución (...) c) Realizar y autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución (...) g) Emitir disposiciones administrativas generales y particulares para el cumplimiento de los objetivos institucionales (...) n) Otras actividades relativas al cumplimiento de las atribuciones de la institución”.

Que, el Art. 11 de la Ley N° 145, en cuanto al financiamiento para el funcionamiento del SEGIP, dispone: “I. El Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, para su funcionamiento, podrá acceder a las siguientes fuentes de financiamiento: a) Recursos Públicos Específicos provenientes del ejercicio de sus actividades. b) Tesoro General de la Nación, de acuerdo a disponibilidad financiera. c) Donaciones y/o créditos de organismos nacionales e internacionales. II. Los recursos señalados en el inciso a) del parágrafo anterior, serán transferidos a una libreta en la Cuenta Única del Tesoro, a través de cuentas corrientes fiscales de naturaleza recaudadora. III. Los ingresos que la Policía Boliviana deje de percibir, por la transferencia de los servicios que da por la otorgación de Cédulas de Identidad a favor del Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, serán cubiertos con los recursos señalados en el parágrafo precedente, considerando el promedio de las últimas tres gestiones presentadas por la Dirección Nacional de Identificación Personal, previa auditoria y conciliación bancaria con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de existir excedentes serán transferidos al Tesoro General de la Nación”.

Que, el Art.21 de la Ley 145, señala que el Servicio General de Licencias para Conducir – SEGELIC es una entidad encargada de otorgar, registrar, renovar y ejecutar la revocatoria de las Licencias para conducir vehículos terrestres en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. En el parágrafo III señala que la sede del SEGELIC se encuentra en la ciudad de La Paz, debiendo habilitar oficinas a nivel nacional.

Que, la Disposición transitoria Tercera numeral 2, expresamente dispone, en tanto se consolide el proceso de organización del Servicio General de Licencias para Conducir, el SEGIP administrará y gestionará el servicio de otorgación de licencias de conducir.

Que, la Ley N°1178, en su Art. 1 incisos a) y c), admite entre los objetivos primordiales de esta norma, programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público. Al mismo tiempo que permite establecer que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, debe asumir plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que el fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación; desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

Que, de cara a uno de los elementos de interés del presente acto administrativo, se debe insertar al Art. 11 de la Ley N° 1178, sobre el Sistema de Tesorería y Crédito Público, que prevé: “El Sistema de Tesorería y Crédito Público manejará los ingresos, el financiamiento o crédito público y programará los compromisos, obligaciones y pagos para ejecutar el presupuesto de gastos. Aplicará los siguientes preceptos generales: a) Toda deuda pública interna o externa con plazo igual o mayor a un año será contraída por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado, por cuenta del Tesoro Nacional o de la entidad beneficiaria que asume la responsabilidad del servicio de la deuda respectiva. b) Las deudas públicas con plazo inferior al año serán contraídas por cada entidad con sujeción a la programación financiera fijada por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado. c) Serán de cumplimiento obligatorio por las entidades del Sector Público, las políticas y normas establecidas por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado para el manejo de fondos, valores y endeudamiento”.

Que, respecto al denominado Sistema de Contabilidad Integrada el Art. 12 de la Ley N° 1178 ha llegado a establecer que: *"El Sistema de Contabilidad Integrada incorporará las transacciones presupuestarias, financieras y patrimoniales en un sistema común, oportuno y confiable, destino y fuente de los datos expresados en términos monetarios. Con base en los datos financieros y no financieros generará información relevante y útil para la toma de decisión por las autoridades que regulan la marcha del Estado y de cada una de sus entidades, asegurando que:* a) *El sistema contable específico para cada entidad o conjunto de entidades similares, responde a la naturaleza de las mismas y a sus requerimientos operativos y gerenciales respetando los principios y normas de aplicación general;* b) *La Contabilidad Integrada identifique, cuando sea relevante, el costo de las acciones del Estado y mida los resultados obtenidos (...)"*.

Que, dentro las NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA DE TESORERÍA DEL ESTADO, aprobadas con la Resolución Suprema N° 218056 de julio 30 de 1997, se admite al SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, que permite la administración de los recursos públicos para lograr una moderna y más segura gestión de su manejo, y alcanzar la administración plena y transparente de los mismos, conforme dispone su Art. 20.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, tiene como principal objetivo establecer normas que rigen y regulan la actividad administrativa y su procedimiento, así como el procedimiento especial, a tiempo de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública, además de regular el régimen impugnatorio.

Que, dentro las acciones y objeto de atención de la presente disposición, es importante referirse, a la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO, en la forma de la regla general que impera desde el Art. 17 de la Ley N° 2341, que dice: *"I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional (...)"*.

Que, el Art. 46 - I de la Ley N° 2341 establece: *"El procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley. ..."*

Que, el Art. 48 - I de la Ley N° 2341 dispone: *"... Para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que juzguen necesarios para dictar la misma ..."*

Que, en cuanto a las formas de TERMINACIÓN del Procedimiento Administrativo, se ha previsto en el Art. 51 parágrafo II de la Ley 2341, que: *"(...) II. También pondrán fin al procedimiento administrativo, el desistimiento, la extinción del derecho, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud y la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes".*

Que, el Decreto Supremo N° 27113 respecto a la Competencia en la emisión del acto administrativo, determina que, ésta emana de un órgano que ejerce atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de materia, territorio, tiempo y/o grado, tal como se describe del Art. 25 de este Decreto Supremo Reglamentario.

Que, por mandato del Art. 28 del Decreto Reglamentario N° 27113, conforme a su parágrafo II, es imperativo que el acto administrativo deberá contener resolución que: *"a) Observe estrictamente disposiciones constitucionales, legales o administrativas de mayor jerarquía. b) Cumpla con lo determinado en las sentencias del Tribunal Constitucional. c) Asegure derechos adquiridos mediante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada o mediante actos administrativos que se encuentren firmes en sede administrativa. d) Sea preciso y*



claro. e) Sea de cumplimiento posible. f) No se encuentre en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas".

Que, también se han consignado como requisitos esenciales para la emisión de un acto administrativo, conforme al Art. 32 de este Decreto Reglamentario: "(...) a) El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos. b) El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos".

Que, la ejecución o ejecutoriedad de las determinaciones emitidas en sede administrativa se rigen conforme al procedimiento legal reglado para tal efecto, en estricto cumplimiento a los Arts. 54 y 55 III de la Ley N° 2341, concordantes con el Art. 50 del D.S. N° 27113, donde se habilita y faculta a la autoridad administrativa la capacidad de ejecutar sus propios actos o determinaciones definitivas, sin la necesidad de la ejecución coactiva en sede judicial.

Que, dentro las formas de EXTINCIÓN DE PLENO DERECHO, se ha contemplado desde el Art. 57 del Decreto Supremo N°27113, que: "El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: a) Cumplimiento de su objeto. b) Imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto. c) Expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto. d) Acaecimiento de una condición resolutoria".

Que, a los fines de la emisión de la presente determinación, debe integrarse al marco legal, la siguiente previsión, sobre la EXTINCIÓN por CADUCIDAD, cual se lee del Art. 61 de este Decreto Supremo Reglamentario, que dice: "I. La autoridad administrativa, cuando esté previsto en el ordenamiento jurídico vigente, podrá extinguir un acto administrativo mediante declaración unilateral de caducidad, con fundamento en el incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones esenciales que el acto le impone. II. La caducidad procederá previa constitución en mora del administrado y concesión de un plazo razonable para que cumpla su obligación".

Que, el encuentro de los Plazos Supletorios, aplicables a las actuaciones que NO tengan un plazo expresamente establecido en la Ley N° 2341, se rige bajo el texto del Art. 71 parágrafo II del Decreto Supremo N° 27113, que precisa: "(...) Las actuaciones señaladas a continuación, que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en este Reglamento o en otras disposiciones vigentes; se sujetarán a los siguientes plazos mínimos: b) Las intimaciones y emplazamientos a las partes se harán por un plazo no inferior a diez (10) días (...) Estos plazos se computaran a partir del día siguiente hábil al día de la notificación (...)".

Que, se ha procedido a dictar la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 0491/2023 de junio 26 de 2023, pronunciada por la Dirección General Ejecutiva del SEGIP, en cuyo artículo PRIMERO, se determinó y estableció: "(...) PRIMERO. ACEPTAR Y APROBAR el sustento y recomendaciones efectuadas en los informes técnicos SEGIP/DNAF/INF-00016/2023 de febrero 2 de 2023, SEGIP/DNO/UNDCI/INF-00040/2023 de marzo 7 de 2023 e informe legal SEGIP/DNJ/INF-00432/2023 de mayo 5 de 2023. SEGUNDO. Se APRUEBA y determina la vigencia plena del REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS Y/O TRANSFERENCIAS BANCARIAS ERRÓNEAS Y FUERA DE PLAZO, integrado por 12 artículos, cuyo documento ANEXO forma parte integrante e indivisible de la presente determinación. TERCERO. Se ESTABLECE Y DEFINE, que el tiempo de validez o vigencia para hacer uso y presentación de los depósitos bancarios o constancia de transferencia bancaria, por parte de los administrados usuarios, bajo concepto de pago por el costo del servicio prestado, para la obtención y emisión de: - cédula de identidad. - licencia para conducir. - cédula de identidad de extranjero. - y/o permiso internacional para conducir. Tanto para el formato físico como para el digital, ADMITE LA VIGENCIA O VALIDEZ DE SEIS (6) MESES calendario, computables a partir del día y fecha en el que se ha realizado el depósito o transferencia bancaria correspondiente (...)".

Habiéndose resuelto también en su artículo cuarto que, a efectos del abandono por el transcurso del periodo de tiempo de vigencia y validez de los depósitos bancarios o transferencia bancaria, sin que se haya cumplido con el procedimiento o trámite administrativo para la obtención y emisión de la cédula de identidad, la licencia para conducir y/o cédula de identidad de extranjero, tanto para el formato físico como digital; se AUTORIZA a la Dirección Nacional Administrativa Financiera, para que proceda a la constitución en mora sin intimación y notificación del administrado usuario se habilite

el inicio y aplicación de la caducidad y consiguiente extinción del monto de dinero consignado en el depósito y/o transferencia bancaria, realizado de acuerdo a procedimiento administrativo.

**CONSIDERANDO II:**

Que, dentro de la hoja de ruta I-37301/2025, se tiene el informe SEGIP/DNAF/UNF/INF-00263/2025 de 24 de septiembre de 2025, remitido por la SUPERVISORA DE TESORERÍA de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, donde previa exposición se permite concluir “(...) se tiene registrado en la Cuenta de Fondos en Custodia un importe de Bs. 3.341.421,00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL Y CUATROCIENTOS VEINTIUNO 00/100 BOLIVIANOS) que corresponde a depósitos y transferencias bancarias que no han sido utilizados para la emisión de documentos de cédula de identidad, licencia para conducir, ni certificaciones tanto nacionales como extranjeras en la Gestión 2024. Asimismo, los ciudadanos que realizaron estos depósitos o transferencias en la Gestión 2024, no se apersonaron al SEGIP para solicitar su devolución o incumplimiento conforme al Reglamento Interno de Devoluciones Depósitos y/o Transferencias Bancarias Erróneas y fuera de Plazo vigente (...).”

Que, con la verificación de los antecedentes referente a las solicitudes de devolución de depósitos que habrían sido efectuadas durante la gestión 2024, cursan informes provenientes de las diferentes Direcciones Departamentales del SEGIP, entre las cuales se evidencia: SEGIP/DDTJ/NOT-00632/2025 de 27 de agosto de 2025 evacuado por la Dirección Departamental SEGIP Tarija, nota interna SEGIP/DDCH/NOT-00641/2025 de 27 de agosto de 2025 de la Dirección Departamental SEGIP Chuquisaca, SEGIP/DDCB/NOT-01512/2025 de 1 de septiembre de 2025 emitida por la Dirección Departamental SEGIP Cochabamba, nota interna SEGIP/DLP/LPOP/NOR-02410/2025 de la Dirección Departamental SEGIP La Paz, nota interna SEGIP/DDPT/ADM.FIN/NOT-00975/2025 de 08 de septiembre de 2025 evacuado por la Dirección Departamental SEGIP Potosí, nota interna SEGIP/DDSC/NOT-02170/2025 de 09 de septiembre de 2025 de la Dirección Departamental SEGIP Santa Cruz, nota interna SEGIP/DNO/UNE/NOT-00934/2025 de 03 de septiembre de 2025 de la Dirección Nacional de Operaciones, SEGIP/DOR/NOT-00822/2025 de 3 de septiembre de 2025 de la Dirección Departamental SEGIP Oruro y SEGIP/DDPA/NOT-00487/2025 de 9 de septiembre de 2025 de la Dirección Departamental SEGIP Pando.

Que, el informe legal SEGIP/DNJ/INF-00913/2025 de 03 de octubre de 2025, emitido por la Unidad Nacional de Análisis Jurídico de la Dirección Nacional Jurídica, cuyo corolario establece “(...) De todos los argumentos desarrollados, se deberá emitir determinación administrativa de instancia para DECLARAR EN MORA PROCESAL a todos los ciudadanos que realizaron depósitos bancarios, pagos y/o transferencias a las cuentas públicas recaudadoras del SEGIP, entre el primero (01) de enero de 2024 hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2024, por concepto de pago por los servicios y para la obtención o emisión de la cédula de identidad, la licencia para conducir y/o cédula de identidad de extranjero, tanto para el formato físico como para el digital, quienes, a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses NO HAN INICIADO, NI PROMOVIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA NINGUNA ACCIÓN PARA MATERIALIZAR LA DEVOLUCIÓN de esos depósitos, pagos o transacciones bancarias; conforme se han identificado, individualizado y cuantificado en el informe administrativo SEGIP/DNAF/UNF/INF-00263/2025 de 24 de septiembre de 2025 y sus anexos, los mismos que forman parte integrante e indivisible de la presente determinación, a tiempo de constituir la fundamentación técnica de la presente determinación conforme al Art. 52 par. III de la Ley N° 2341 (...).” Correspondiendo dictar resolución expresa respecto a todos los usuarios administrados solicitantes identificados e individualizados por la JEFATURA UNIDAD NACIONAL FINANCIERA del SEGIP, mediante informe técnico SEGIP/DNAF/UNF/INF-00263/2025 de septiembre 24 de 2025 y demás documentación adjunta a su solicitud, conforme a procedimiento especial y observando la normativa vigente relacionada.

**CONSIDERANDO III:**

Que, es importante iniciar reflexionando, sobre un hecho dominante en la economía legal plurinacional gobernante hoy, pues resulta irrefrenable la construcción de lo que es el denominado Estado Constitucional de Derecho, con base en los lineamientos impuestos por la Suprema Norma Legal del Estado Plurinacional de Bolivia, a cuyo efecto es una urgencia la aplicación del **Debido Proceso**, en el marco del Art. 115 parágrafo II y sobre todo el Art. 117 parágrafo I del Texto Constitucional.

Que, por ello, esta instancia, tiene el directo fin de priorizar o permitir lo más amplio y objetivo posible, el respeto y observancia del Debido Proceso, bajo sus tres dimensiones, que son nuestra prioridad en cumplimiento al cuidado y protección del Estado Constitucional de Derecho, cuyo abordaje normativo fue el prefacio del estudio de nuestra determinación. En este sentido, nos conducimos por la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el Debido Proceso, contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0675/2015-S2 de 10 de julio de 2015; resultando en consecuencia, plenamente justificado y acreditado, el por qué debemos agotar y cumplir plenamente el procedimiento para declarar y constituir en mora a todos los administrados, quienes, a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses, NO HAN INICIADO, NI PROMOVIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA NINGUNA ACCIÓN PARA MATERIALIZAR LA DEVOLUCIÓN de esos depósitos. Correspondiendo constituir formalmente la Mora, per se, que esta acción, es una muestra objetiva del cumplimiento del DEBIDO PROCESO exigible en el marco formal del Art. 61 parágrafo II del Decreto Supremo N° 27113.

Que, según Caballero, R., la caducidad administrativa generada por el incumplimiento de plazos se caracteriza por la “(...) existencia de un cúmulo de supuestos en los que una persona tiene la carga de actuar dentro de un plazo determinado para obtener un beneficio o la consolidación definitiva de esta en su patrimonio. Se entienden pertenecer a esta clase de caducidad, ciertos plazos de reacción que gobiernan y condicionan el ejercicio temporal de un derecho. Siendo el elemento reaccionario la falta de una actuación necesaria para el ejercicio de una posición jurídica activa (...).”

Que, respecto al acto declaratorio de la caducidad, Julio Rodolfo Comadira determina que, el mismo órgano que es competente para decidir en cuanto al fondo dictará entonces un acto administrativo pronunciando operada la caducidad de las actuaciones, encontrándose facultado, si fuera preciso, para el archivo del documento o expediente. “(...) Si el particular no impugna el acto, ni realiza actividad procesal alguna, como p. ej. expresarle a la administración que en verdad el procedimiento está paralizado por inactividad de ella y que por favor continúen con el trámite prescindiendo de la actividad procesal que le reclaman a él, entonces el órgano encontrará dadas las condiciones legales para decidir, si así lo estima oportuno, la caducidad. Dado que existe una intimación previa, es un mecanismo más dúctil que el judicial. (...)”.

Que, el profesor Gordillo, concluye que, para cumplir con el debido proceso en un procedimiento administrativo se debe observar el apotegma *Vigilantibus, et non dormientibus, jura subveniunt* siendo que en la práctica administrativa diaria es imprescindible la actividad constante del particular gestionando de la administración el impulso de las actuaciones, como ser: “(...) la producción de la prueba necesaria, aportar en su defecto privadamente la prueba que ella no produzca, dejar en todo momento constancia escrita de cuáles son los hechos, qué es lo que le dicen, etc. y tratar de llegar a una resolución, lo que por cierto es bastante difícil que se produzca en tiempo útil para el particular (...).”

Que, en este contexto, se debe cuidar e intentar ordenar desde la postura institucional de este Órgano Administrativo, su **facultad legal para disponer el cumplimiento de sus determinaciones administrativas**; amen de reconocerse, todas las características propias de los actos administrativos, que se han detallado en la parte de justificación y motivación extraídas de los informes de sustento. Considerando que, entre las consecuencias jurídicas aplicables, se divisa, la contingencia, en observancia del Art. 61 del Decreto Supremo N°27113, ante la inacción y EL NO EJERCICIO DE LOS DERECHOS, POR PARTE DE LOS USUARIOS ADMINISTRADOS.

Que, en ese entendido, se han remitido desde la Dirección Nacional Administrativa Financiera de SEGIP, los Informes SEGIP/DNAF/UNF/INF-00263/2025 de septiembre 24 de 2025, donde previa relación de antecedentes expone que, figura en la cuenta contable de Fondos Recibidos en Custodia un importe que asciende a Bs. 3.341.421,00 monto que es desagregado bajo el siguiente concepto: “(...) Cédula de Identidad 96.653 usuarios; Cédula de Identidad Digital 7.618 usuarios; Licencias para Conducir 8.297 usuarios; Cédula de Identidad EDA 119.902 usuarios; Certificación Licencia para Conducir 53 usuarios y Extranjería 7.440 usuarios (adjunto se encuentra el detalle en medio magnético) (...), a cuyo efecto se permite concluir “(...) se tiene registrado en la Cuenta de Fondos en Custodia un importe de Bs.





Servicio General de  
Identificación Personal

3.341.421,00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL Y CUATROCIENTOS VEINTIUNO 00/100 BOLIVIANOS) que corresponde a depósitos y transferencias bancarias que no han sido utilizados para la emisión de documentos de cédula de identidad, licencia para conducir, ni certificaciones tanto nacionales como extranjeras en la Gestión 2024. Asimismo, los ciudadanos que realizaron estos depósitos o transferencias en la Gestión 2024, no se apersonaron al SEGIP para solicitar su devolución o incumplimiento conforme al Reglamento Interno de Devoluciones Depósitos y/o Transferencias Bancarias Erróneas y fuera de Plazo vigente (...)" Requiriendo en consecuencia, la declaratoria en MORA de los trámites o procesos administrativos iniciados por los usuarios administrados en cumplimiento de la reglamentación dispuesta mediante la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 0491/2023 de junio 26 de 2023 y emisión de un dictamen jurídico que permita viabilizar la disposición de estos fondos en beneficio del SEGIP.

Que, en ese contexto y a su turno el informe legal SEGIP/DNJ/INF-00913/2025 de 03 de octubre de 2025, emitido por la Unidad Nacional de Análisis Jurídico de la Dirección Nacional Jurídica, establece "(...) De todos los argumentos desarrollados, se deberá emitir determinación administrativa de instancia para DECLARAR EN MORA PROCESAL a todos los ciudadanos que realizaron depósitos bancarios, pagos y/o transferencias a las cuentas públicas recaudadoras del SEGIP, entre el primero (01) de enero de 2024 hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2024, por concepto de pago por los servicios y para la obtención o emisión de la cédula de identidad, la licencia para conducir y/o cédula de identidad de extranjero, tanto para el formato físico como para el digital, quienes, a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses NO HAN INICIADO, NI PROMOVIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA NINGUNA ACCIÓN PARA MATERIALIZAR LA DEVOLUCIÓN de esos depósitos, pagos o transacciones bancarias; conforme se han identificado, individualizado y cuantificado en el informe administrativo SEGIP/DNAF/UNF/INF-00263/2025 de 24 de septiembre de 2025 y sus anexos, los mismos que forman parte integrante e indivisible de la presente determinación, a tiempo de constituir la fundamentación técnica de la presente determinación conforme al Art. 52 par. III de la Ley N° 2341 (...)" Correspondiendo dictar resolución expresa respecto a todos los usuarios administrados solicitantes identificados e individualizados por la JEFATURA UNIDAD NACIONAL FINANCIERA del SEGIP, mediante informe técnico SEGIP/DNAF/UNF/INF-00263/2025 de septiembre 24 de 2025 y demás documentación adjunta a su solicitud, conforme a procedimiento especial y observando la normativa vigente relacionada.

Que, se tiene presente, que, según admite la misma doctrina jurídica publica la aplicación del principio de PRECLUSIÓN, como acepción técnica dentro la teoría general del proceso y las bases formales del PROCEDIMIENTO, exigible y aplicable a todo proceso, que tiene etapas o fases secuenciales y sistemáticas, donde cada etapa supone la clausura y superación de una etapa anterior, es decir, ya no se puede retroceder porque se cierra o clausura técnicamente, la etapa anterior, para precisamente dar lugar a la siguiente o nueva etapa dentro del procedimiento. Este efecto natural y necesario, para contribuir a la SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONSOLIDACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, es vital, en la garantía formal, del desarrollo ordinario y dispositivo, de los PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS, que sean encaminados en los libres de la jurisdicción ordinaria, extraordinaria e incluso la administrativa.

Que, para la emisión o pronunciamiento de un acto administrativo, resolución o determinación de instancia, debe forzosamente desprenderse del cumplimiento o materialización de los elementos o condiciones esenciales para su dictación, generalizadas en el Art. 28 de la Ley N° 2341. En cuyo caso, es exigible a la administración, una vez formalizada y conocida la pretensión de cualquier administrado, que según el procedimiento aperturado e iniciado, deba ser concluido, hasta la emisión o dictación de la determinación de fondo o acto administrativo. Ya que lo contrario o acción negativa, genera un defecto y vicio de fondo, insuperable, que impediría y excluiría el nacimiento del acto. Precisamente, este efecto legalmente admitido por el legislador ordinario, a través de la extinción de efectos jurídicos por CADUCIDAD, nuestra economía jurídica lo acepta y reconoce, cuando su existencia está sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones o cargas que se le asignan a su destinatario y éste NO cumple con ellas.

Que, ante la negativa al ejercicio de derechos como una fuente generadora de la caducidad y el rechazo procedural, cobra utilidad otra aportación, la posibilidad de declarar la CADUCIDAD, la EXTINCIÓN y

otros efectos jurídicos, para lo que rigen las reglas generales del proceso y del procedimiento común. En evidencia y verificación, del NO EJERCICIO DE LOS DERECHOS, por parte de los usuarios administrados, respecto a los depósitos o transferencias bancarias, que deben realizar para acceder a los servicios y procedimientos administrativos, exigibles para la emisión de cédula de identidad, licencia para conducir y/o cédula de identidad de extranjero en su formato físico y digital, así como por concepto de la emisión de certificaciones, conforme a normativa vigente.

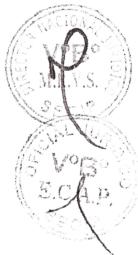
Que, además de todo lo anterior, se ha considerado también, que el accionar institucional, se concreta en la consciente práctica del principio de AUTOTUTELA que ejerce esta administración, en observancia de lo señalado por el profesor Christian Guzmán Napuri, sostiene que "*El interés público tiene primacía sobre el interés privado*", ante cualquier dilación que pudiera frustrar o al menos entorpecer los actos administrativos, respecto a la finalidad que los mismos persiguen, a cuya consecuencia se justifican y revalidan legalmente las acciones institucionales emprendidas por el SEGIP, existiendo un orden superior o una exigencia inaplazable para alcanzar la finalidad de la entidad como es el cumplimiento de sus funciones y atribuciones institucionales, protegiendo a la vez los intereses de la sociedad conforme ordena la Ley N° 145.

Que, en este contexto, se debe cuidar e intentar ordenar desde la postura institucional de este Órgano Administrativo, su **facultad legal para disponer y ordenar el cumplimiento de sus determinaciones administrativas**; amen de reconocerse, todas las características propias de los actos administrativos, que se han detallado en la parte de justificación y motivación extraídas de los informes de sustento. Considerando que, entre las consecuencias jurídicas aplicables, se divisa, la contingencia, en observancia del Art. 61 del Decreto Supremo N°27113.

Que, en el marco de las **NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA**, a tiempo de reconocer al SEGIP como entidad descentralizada en la estructura del Sector Público, de acuerdo al Art. 3, como una Institución PUBLICA Descentralizada sin Fines Empresariales, se admite que su financiamiento y su gestión administrativa fundamentalmente deviene, además de las transferencias del TGN de la venta de sus servicios públicos. Consecuentemente, de acuerdo al Art. 21 de estas NB SCI, para el momento del Registro de estos Recursos, esta administración puede asumirlos como PERCIBIDOS, cuando los fondos ingresan en cuentas bancarias públicas y cuando, los mismos se ponen a disposición de la administración recaudadora, como un agente del Tesoro General de la Nación o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos, habiendo incorporado expresamente dentro estos, los depósitos bancarios y otros medios de percepción análogos, como títulos o valores legalmente constituidos.

Que, de esta manera se ha podido identificar la CAUSA generadora de la emisión del acto administrativo, para continuar desarrollando acciones pertinentes en esta administración, en vista de la necesidad de poder resolver administrativa y jurídicamente, la situación los procesos correspondientes a todos los ciudadanos que realizaron depósitos bancarios, pagos y/o transferencias a las cuentas públicas recaudadoras del SEGIP, entre el primero (01) de enero de 2024 al día treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2024, a efectos de acceder a los servicios para la obtención o emisión de la cédula de identidad, licencia para conducir y/o cédula de identidad de extranjero en su formato físico y digital, así como por concepto de la emisión de certificaciones, conforme se ha identificado y cuantificado en el informe SEGIP/DNAF/UNF-INF-00263/2025 de septiembre 24 de 2025 evacuado por la Dirección Nacional de Administración y Finanzas.

Que, concluyendo todo lo expuesto, habiendo sido cumplidos y verificados la concurrencia de TODOS elementos esenciales para la emisión de una DETERMINACIÓN DE INSTANCIA O ACTO ADMINISTRATIVO, de orden general y vinculante, en cumplimiento y dando observancia al Art. 28 de la Ley N° 2341 y los Arts. 28, 25 y 32 del Decreto Supremo N° 27113, corresponde emitir resolución expresa, con arreglo a la forma determinada en el Art. 29 del referido Decreto Supremo N° 27113.





## Servicio General de Identificación Personal

**POR TANTO.** La Directora General Ejecutiva del Servicio General de identificación Personal – SEGIP en el ejercicio legal o de sus atribuciones conferidas por el Art. 10 incisos a), b), c) y g) de la Ley N° 145 de 27 de junio de 2011. Cumplimiento con las reglas del Debito Proceso y en observancia del Art. 61 del Decreto Supremo N° 27113.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA MORA en Sede Administrativa y dentro los procesos correspondientes, de TODOS LOS CIUDADANOS que realizaron depósitos bancarios, pagos y/o transferencias a las cuentas públicas recaudadoras del SEGIP, entre el primero (01) de enero de 2024 hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2024, bajo el concepto de pago por los servicios y para la obtención o emisión de la cédula de identidad, la licencia para conducir y/o cédula de identidad de extranjero en su formato físico y digital, así como para la emisión de certificaciones tanto nacionales como extranjeras; conforme se ha identificado y cuantificado en el informe SEGIP/DNAF/UNF/INF-00263/2025 de septiembre 24 de 2025 evacuado por la Dirección Nacional de Administración y Finanzas.

**SEGUNDO.** Mérito de ello, se EMPLAZA Y CONMINA para que en el plazo perentorio de diez (10) días a los administrados usuarios solicitantes, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento Interno de Devolución de Depósitos Erróneos aprobado con Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 0491/2023 de junio 26 de 2023, hagan efectiva la reclamación de reembolso o en su defecto hagan valer mecanismo de defensa admitido por ley. Bajo alternativa y emplazamiento de declarar la CADUCIDAD y consiguiente extinción prevista en procedimiento, con las formalidades de ley.

**TERCERO.** En efecto de la constitución y declaratoria formal de MORA procesal a los usuarios administrados solicitantes detallados e identificados en el ANEXO integrante de la presente determinación. Una vez ejecutoriada la misma, se AUTORIZA, a la Dirección Nacional Administrativa Financiera, para que esta administración proceda para iniciar, el procedimiento de EXTINCIÓN por caducidad del monto de dinero consignado en los merituados depósitos, pagos y/o transferencias bancarias, realizadas o efectuadas por los administrados usuarios solicitantes, de acuerdo al procedimiento administrativo común aplicable en Sede Administrativa.

**CUARTO.** Con arreglo al Art. 33 de la Ley N° 2341 de abril 23 de 2002, se INSTRUYE a la Dirección Nacional de Comunicación del SEGIP, proceder a su publicación en la PÁGINA WEB OFICIAL DEL SEGIP de la presente determinación, sin perjuicio de cumplir con el acto de comunicación formal a través de un órgano de prensa de circulación nacional, sea todo a los fines de poner en curso de validez y vigencia de la presente determinación.

**QUINTA.** Se INSTRUYE a la Dirección Nacional de Administración y Finanzas del SEGIP, dar cabal cumplimiento, seguimiento e implementación de la presente Resolución, en los términos expresados y conforme las funciones asignadas a cada Dirección de acuerdo a normativa vigente.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

Aby. Patricia Hermosa Gutierrez  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.  
SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Oficina Nacional: Calle Pedro Salazar N° 607, entre Andrés Muñoz y Presbítero Medina Telf.: (+591) 2-141370